

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: FUERO SINDICAL
Radicación: 47-001-31-05-005-2022-00324-01
Demandante: C.I. PRODECO S.A. – PRODECO
Demandado: ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE
Asunto: APELACIÓN DE AUTO y SENTENCIA
Aprobado mediante Acta No. 094 del 14 de diciembre de 2023
Fecha: 14 de diciembre de 2023

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante, C.I. PRODECO S.A., solicita que se declare que el señor ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE goza de fuero sindical y que en la actualidad se configura la causal del Literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene el levantamiento del fuero sindical al demandado y se conceda el permiso para despedirlo.

Como fundamento de sus pretensiones la sociedad demandante a través de apoderada judicial, expone, que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE el 24 de mayo de 2004, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda. Asimismo, expone que el demandado ocupa el cargo de maquinista, prestando servicio en la ciudad de Santa Marta. También indica que, el señor ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE se encuentra afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA C.I. PRODECO S.A. - SINTRAPRODECO, en calidad de miembro de la Junta Directa, nombramiento que le fue notificado a su

representada el 27 de septiembre de 2022.

Por otro lado, señaló que el objeto social de Prodeco es la exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón, desarrollándolo en la Mina Calenturitas, ubicada en la jurisdicción del Departamento del Cesar. También, precisó que su operación era desarrollada de acuerdo al Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera N° 044-89 con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM. Enfatizó en que el 24 de marzo de 2020, Prodeco suspendió temporalmente las operaciones mineras en la Mina Calenturitas, de conformidad con las restricciones impuestas a causa del Sars-Cov2, razón por la cual, el 23 de marzo de 2020, comunicaron a sus trabajadores el relevo de sus servicios y aplicaron la figura establecida en el artículo 140 del CST, que establece el pago de salario sin prestación del servicio, además, solicitaron a la ANM la suspensión temporal de la operación minera, la cual fue concedida mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020, manteniéndose hasta el 31 de agosto de 2020.

Precisa la demandante que, durante la vigencia de la suspensión concedida por la ANM, solicitó una nueva suspensión el 3 de julio de 2020, la cual fue negada. En consecuencia, el 4 de febrero de 2021, Prodeco renunció formalmente al Contrato Minero; renuncia que fue aceptada a través de la Resolución VSC 979 del 3 de septiembre de 2021, en la que se declaró la terminación del contrato minero y el inicio a su fase de liquidación. Razón por la cual, esgrime, no existe posibilidad de continuar con los contratos de trabajo de los empleados de Prodeco; desapareciendo así el origen de vinculación del demandado. Finalmente, dice que solicitaron al Ministerio del Trabajo la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y definitivas la cual le fue concedida mediante Resolución N° 1619 del 17 de mayo de 2022, colocándolo en conocimiento de los trabajadores mediante correo electrónico del 1° de junio de 2022. Por último, esgrimió que se encuentran ante la terminación del contrato minero, la terminación definitiva de la operación minera por parte de la empresa, la ejecución del proceso de liquidación

del contrato minero, la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y la terminación de la causa que dio origen a su contrato de trabajo.

El señor ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE contestó la demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la empresa demandante, advirtiendo que la solicitud de despido desconoce los preceptos constitucionales, pues, esgrime ser un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a que tiene 72 años y le hacen falta 6 meses para constituir su pensión de vejez.

Luego, indicó que el 29 de septiembre de 2022, la empresa C.I. PRODECO le envió carta de terminación del contrato en suspenso, en la que le avisaría que iniciaría este trámite especial de fuero sindical con el propósito de obtener el permiso para despedirlo. A su vez, que desde el 8 de agosto de 2013, tiene prohibido el ingreso a las instalaciones de Prodeco por orden estricta de la empresa por encontrarse afiliado al Sindicato de la empresa con base en el artículo 140 del CST. Por último, señaló que no se constituye una causal para levantar el fuero sindical y despedirlo, aunado a que la sociedad no cuenta con permiso del Ministerio para despedirlo.

C.I. PRODECO S.A. – PRODECO, presentó reforma de la demanda de la siguiente forma; sobre el hecho 4° indicó que quedaría así *“El último cargo desempeñado por el trabajador fue el de Maquinista, en el extinto Puerto Prodeco.”*. Agregó un nuevo hecho N° 71, el cual señala *“El demandado se encuentra bajo la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo desde el 4 de agosto de 2013.”*. Aunado a esto, solicitó nuevas pruebas. La parte demandada recorrió el traslado de la reforma de la demanda, indicando que ambos hechos eran ciertos y que no había argumento adicional respecto de las nuevas solicitudes probatorias. Concluyó que, el señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE, no solo ostenta una protección por su fuero sindical, sino, también por su edad y el tiempo faltante para causar la pensión de vejez.

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA C.I. PRODECO S.A. - SINTRAPRODECO, no contestó la demanda ni compareció al proceso.

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante Auto del 6 de julio de 2023, dio por contestada la demanda por parte del señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE y admitió la reforma de la demanda.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante Auto del 11 de octubre de 2023, indicó que antes de proferir sentencia, había decretado de oficio una prueba trasladada conforme el artículo 54 del CPTYSS, documental que se había decretado y practicado dentro del proceso de C.I. PRODECO S.A. contra CLAUDIO RAFAEL ANAYA, Rad. 2021-00395.

No obstante, antes de pronunciarse sobre tal prueba, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó incidente de nulidad, argumentando que la documental no podría ser incorporada a esta Litis, pues, afectaría el derecho de defensa que le asiste a su representada, por lo anterior, esgrimió que el 6 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia especial de fuero sindical ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta mediante la cual la parte demandada hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, contestando la demanda conforme lo establece el artículo 114 del CPTYSS. Luego, señaló que en esa audiencia la parte demandante solo aportó pruebas documentales las cuales fueron decretadas en su oportunidad, sin que se solicitara la prueba trasladada que está siendo incorporada al expediente.

En esa línea, precisó que la prueba que está siendo incorporada al expediente no se decretó en el proceso seguido contra CLAUDIO RAFAEL ANAYA, toda vez que, la misma proviene del proceso Rad. 2021-00286 seguido contra WILLIAM CANTILLO en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

A su vez, el 22 de agosto de 2023, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTYSS, sin que la demandada la solicitara y sin que el Juzgado decretara de oficio la prueba trasladada. Posteriormente, el 12 de

septiembre de 2023, se practicaron las pruebas que habían sido decretadas por el Despacho en su debido momento, cerrando el debate probatorio.

Por tanto, esgrimió que al no haberse solicitado por ninguna parte y al no decretarse dentro de la oportunidad legal pertinente no era procedente, además de que la prueba es trasladada de un proceso en el que se rindieron unos testimonios e interrogatorios de hace más de un año, teniendo como fundamento situaciones jurídicas y fácticas que pudieron haber cambiado en la sociedad, razón por la que al tratarse de condiciones laborales distintas a las del aquí demandado, se vería afectado el derecho al debido proceso de C.I. PRODECO S.A.

La parte demandada, descorrió el traslado del incidente de nulidad, manifestando que estaba de acuerdo con la incorporación de la prueba decretada de oficio, toda vez que la misma se encontraba ajustada a derecho.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante Auto del 11 de octubre de 2023, negó la solicitud de nulidad presentada por el extremo demandante, explicando que aunque no se había planteado de manera explícita la nulidad, había quedado claro que la parte demandante se fundamentaba en la vulneración al debido proceso. Luego, indicó que el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes o de ambas la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, norma que debía analizarse con lo que estatuye el Código General del Proceso con respecto al decreto y practica de pruebas de oficios, estableciendo que el Juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias pertinentes y antes de fallar.

Respecto sobre la pertinencia de la misma, indicó que dentro ambos procesos alegan la misma causal para dar por terminado el vínculo laboral de los trabajadores, esto es, el cese de actividades de la empresa. Luego, indicó que solo se le corrió traslado a la parte demandada, pues, C.I. PRODECO S.A. había tenido

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

la oportunidad de ejercer la contradicción en el proceso de origen, por tanto, era procedente negar la nulidad.

El apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que se encontraban en desacuerdo sobre el decreto de prueba de oficio la prueba trasladada que fue practicada en el proceso seguido contra el señor WILLIAM CANTILLO Rad. 2021-00285, que a su vez fue trasladada al proceso Rad. 2021-00395 seguido contra CLAUDIO RAFAEL ANAYA, configurándose una vulneración al debido proceso, pues, se está incorporando una prueba que no fue solicitada en tiempo, no fue controvertida en virtud de que fue incorporada posterior al debate probatorio surtido en este proceso, aunado a que deviene de situaciones fácticas diferentes, toda vez que, los demandados no ostentaban el mismo cargo y en el presente caso, el señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE no presta sus servicios a la empresa desde el 4 de agosto de 2013, encontrándose en una situación de pago de salario sin prestación de servicios conforme al artículo 140 de CST, constituyendo un hecho diferente. Finalmente, solicitó que se decretara la nulidad del auto que ordenó la incorporación de la prueba trasladada dentro del proceso seguido por C.I. PRODECO S.A. contra WILLIAM CANTILLO, Rad. 2021-00285, no se tenga como prueba y se siga con las demás etapas procesales. El Juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante Sentencia del 11 de octubre de 2023, absolvió de las pretensiones de la demanda al señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE, asimismo, condenó en costas a C.I. PRODECO S.A., el Despacho de origen fundamentó su decisión argumentando que, en este caso se encontraba acreditado que el señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE suscribió contrato de trabajo a término indefinido con C.I. PRODECO S.A. para desempeñar el cargo de Maquinista, encontrándose aún vinculado al cargo de Maquinista en la Seccional Santa Marta, que mediante Constancia de Registro N° 118 del 26 de septiembre de 2022, se modificó la Junta Directiva de SINTRAPRODECO en la que

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

aparece el demandante como Secretario de Educación, Investigación y Cultura, ostentando la garantía foral que no fue objeto de debate en este proceso.

Luego, explicó que la designación como miembro de la Junta Directiva, le fue comunicada a la empresa demandante el 27 de septiembre de 2022, sin embargo, el 29 de septiembre de ese mismo año, dio por terminado el contrato de trabajo alegando una justa causa.

Respecto a la causal alegada por la parte demandante, inicialmente por el cese de actividades por más de 120 días, indicó que debía contarse con autorización por parte del Ministerio del Trabajo, aspecto que no acreditó la sociedad C.I. PRODECO S.A., por tanto, no bastaba la aceptación de la renuncia de la ejecución del título minero por parte de la Agencia Nacional de Minería, sino que, debía gestionarse el correspondiente permiso ante la cartera ministerial de manera simultánea, el cese de actividades resultaba ilegal y no podía generar efectos legales para conceder el permiso para despedir al señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

A su vez, señaló que la autorización para suspender actividades mineras concedida por la ANM finalizó el 31 de agosto de 2020, debiendo la empresa reanudar sus actividades el 1° de septiembre de 2020, sin embargo, no lo hizo y permaneció en cese de actividades sin que alguna autoridad así lo dispusiera o autorizara, razón por la cual, el cese era ilegal en los términos del artículo 51 del CST. En ese sentido, señaló que no podía alegarse un cese de actividades ilegales como una justa causa para levantar el fuero sindical y otorgar el permiso para despedir.

Por último, indicó que de acuerdo con la causal de liquidación o clausura definitiva de la empresa, el certificado de existencia y representación legal expedido el 8 de febrero de 2022, visible a página 59 del PDF N° 16, la sociedad demandada no se encuentra liquidada ni en proceso de liquidación y muy a pesar de que haya renunciado al contrato minero, lo cierto era que tal situación solo conllevó en el cierre de una de sus subestaciones y no en la terminación de todo su objeto social.

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

Aunado, señaló que los testimonios, interrogatorios y pruebas practicadas, daban fe de que la empresa demandante seguía desarrollando labores de transporte, comercialización y exportación.

Respecto de la causal de la desaparición de las causas que dieron objeto al contrato de trabajo, explicó que las actividades del Maquinista son las de operar el tren a través de la vía férrea para garantizar la entrega de la carga y el buen estado de los equipos, entre otras, funciones distintas a la exploración minera y netamente dirigidas a la labor de transporte. Ahora bien, el señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE no está prestando sus servicios desde el 8 de agosto de 2013, en virtud de la figura del artículo 140 CST, pero ha tercerizado las labores del Maquinista a través de la empresa Manpower S.A., tal como consta en la prueba trasladada, quedando demostrado que el cargo del demandado sigue en operación.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación argumentando que el Juez de primer grado de manera errónea había considerado que la empresa C.I. PRODECO S.A., debía contar con permiso del Ministerio del Trabajo para tramitar la autorización del cese de actividades de forma definitiva o temporal según lo establecido en el artículo 51 del CST, sin embargo, no se compartía tal postura, toda vez que, nos encontramos en el desarrollo de un proceso especial de fuero sindical, en el que se establecen de manera taxativa las justas causadas para dar por terminado el contrato de trabajo de un empleado amparado por fuero sindical, tal como lo era; (i) la liquidación o clausura de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador por más de 120 días y (ii) las causales numerales en los artículos 62 y 63 del CST para dar por terminado el contrato de trabajo.

De igual forma, manifestó que no se exige un requisito adicional para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador amparado por fuero sindical, pues, la facultad para levantar el fuero sindical es atribuible al Juez Laboral y no al

Ministerio del Trabajo. Luego, arguyó que se estaba ante una normal especial como lo era el artículo 140 del CST y como lo establecía la doctrina, la norma especial prevalece sobre la norma general.

También, expresó que se encontraba probado que la suspensión de actividades era producto de análisis técnicos y económicos que concluyeron que la exploración minera era inviable. Luego, explicó que el trabajador había sido contratado para el cumplimiento de funciones en pro del objeto social de la entidad, que para el caso concreto era la exploración y explotación de carbón, pero desde el 24 de marzo de 2020 no se siguen realizando operaciones mineras, por tanto, el objeto social desvaneció y no habría lugar a mantener el vínculo laboral, en principio porque la ANM aceptó la renuncia al contrato minero y porque el Ministerio del Trabajo ya accedió al despido colectivo.

Además, señaló que al momento en que la ANM aceptó la renuncia del título minero se ordenaron actividades de conservación y preservación, aunado a las obligaciones ambientales al inicio del proceso de liquidación, razón por la que, desde el año 2020, al no ejercer actividades mineras, no se están generando utilidades, pues, no se cuenta con autorización para ejercer la actividad minera, por lo que desarrollar cualquier practica minera constituiría un delito.

Ahora, respecto de las documentales incorporadas a través de la prueba trasladada correspondían a unas fichas técnicas del 9 de marzo de 2021 y 9 de marzo de 2022, situaciones fácticas de hace más de año y medio al momento de la audiencia, además, no fueron debatidas en este proceso, razón por la que tales pruebas estudiadas por el Juez no se surtieron durante el debate probatorio, no fueron solicitadas por la parte demandada, no se decretaron en la etapa correspondiente siendo violatoria del debido proceso.

Finalmente, indicó que si quedó demostrado el cumplimiento de las causas alegadas en la demanda para levantar el fuero sindical y conceder el permiso para

dar por terminado el contrato de trabajo al señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

CONSIDERACIONES.

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar (i) si se configura o no la nulidad constitucional por vulneración al debido proceso en ocasión al decreto de oficio de la prueba trasladada del proceso Rad. 47-001-31-05-002-2018-00286 seguido por C.I. PRODECO S.A. contra WILLIAM CANTILLO ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, que a su vez, fue trasladada al proceso Rad. 2021-00395 seguido por C.I. PRODECO S.A. contra CLAUDIO RAFAEL ANAYA ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta y (ii) si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE por ser Secretario de Educación, Investigación y Cultura de la Organización Sindical SINTRAPRODECO, y; en consecuencia, si C.I. PRODECO S.A. tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

- (i) El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos,

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.

Además de lo anterior, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante no se funda en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., y a pesar de que señala la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los hechos en que sustenta dicha solicitud tampoco encuadran en la referida causal constitucional, razón adicional para rechazar de plano la solicitud de la nulidad impetrada.

Así, por tanto, la decisión del 11 de octubre de 2023, la cual consistió en mantener el decreto de la prueba trasladada con el fin de traer al asunto que nos ocupa, las pruebas practicadas dentro del proceso Rad. 47001310500220210028600, promovido por C.I. PRODECO contra WILLIAM CANTILLO, esto, en virtud a lo normado en el Artículo 174 del Código General del Proceso, el cual dispone;

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. Subrayado propio.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Ahora, en el presente caso, se evidencia, que la inconformidad por parte del apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A., radica en que, a través de la prueba trasladada, se traería a este litigio la inspección judicial decretada en el proceso Rad. 47001310500220210028600, a las instalaciones de Puerto Nuevo S.A. en el Municipio de Ciénaga, así como testimonios, interrogatorios, certificaciones y

actas de tránsito de los trenes, entre otras; alegando que, no se le había permitido controvertirlas en esta instancia, sin embargo, tal como se halla en el expediente digital a PDF N° 30, las pruebas decretadas en el proceso de origen ya fueron practicadas, por tanto, fue susceptible del reproche jurídico del demandante, sin que sea pertinente un nuevo ejercicio de contradicción.

Lo que pone de manifiesto el apoderado judicial de la parte demandante es una inconformidad frente a una determinación, que estima adversa a los intereses de la entidad que representa, sin que ello implique desconocimiento de las garantías constitucionales de que esta goza; ni tampoco que los razonamientos en los que edifica su petición, sean constitutivos de sanción procesal, por cuanto, las actuaciones reprochadas, en estrictez, se encuentran ceñidas en un todo al ordenamiento jurídico y, ciertamente no le otorgan prosperidad alguna a dicha solicitud, menos que con dicha decisión se hubieran afectado derechos fundamentales de la entidad solicitante, que le pudieran restar legitimidad a esta, por cuanto no se incurrió en error alguno.

En consecuencia, la decisión reprochada no comporta en el sentir de esta Sala nulidad de orden constitucional o legal alguna dado que no existió desconocimiento a las garantías legales, procedimentales, ni constitucionales, motivo por el cual, se confirmará el auto del 11 de octubre de 2023.

- (ii) El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el Artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical

y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días,
✓

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.” Subrayado propio.

Siguiendo esta línea, la Sala precisa que no está en discusión el estatus de trabajador aforado del señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE, toda vez que,

fue reconocido por la demandante y se encuentra acreditado en certificación del Ministerio del Trabajo visible a página 35 del PDF N° 05.

Ahora, es menester resaltar las siguientes actuaciones ordenadas temporalmente;

- Solicitud de renuncia del Contrato Minero N° 044/89 de la Mina Calenturitas fechado el 4 de febrero de 2021 (PÁG. 202 – 213, PDF N° 05).
- Solicitud de autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva del 5 de febrero de 2021 (PÁG. 246 – 292, PDF N° 05).
- Resolución N° VSC 0000979 del 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM en la que se acepta la renuncia del contrato minero (PÁG. 214 – 235, PDF N° 05).
- Carta de terminación de contrato de trabajo fechada el 29 de septiembre de 2022 (PÁG. 37 - 39, PDF N° 05).
- Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, a través de la cual el Ministerio del Trabajo autorizó a C.I. PRODECO S.A. el despido colectivo de 247 trabajadores (PÁG. 312 - 326, PDF N° 05).

Teniendo claro lo anterior, esta Corporación debe advertir que de la verificación del material probatorio, consta que el trabajador aforado no ha sido despedido hasta la fecha, pues, tal como consta en la carta de terminación de contrato de trabajo, la empresa simplemente avisó al empleado que una vez que se ordenara el levantamiento del fuero sindical, este sería despedido a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual, carece de fundamento la tesis expuesta en primera instancia respecto a que era el Ministerio de Trabajo el encargado de autorizar el despido del aquí demandado (Ver anexo).

En consecuencia, procederemos a la terminación de su contrato previa validación por parte del Juez de Trabajo. Por consiguiente, la Empresa iniciará un proceso judicial de levantamiento de fuero sindical (permiso para despedir) en relación con su contrato de trabajo, de tal manera que tan pronto avalen esta decisión los jueces de trabajo y quede ejecutoriada la sentencia que levante el fuero sindical y autorice su despido, llevaremos a cabo de manera inmediata su desvinculación definitiva.

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

Ahora, es importante mencionar que si bien la suspensión de actividades mineras a causa de la pandemia generada por el virus Sars-Cov2, se dio desde el 24 de marzo de 2020, el trabajador percibe su salario de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 140 del CST desde el 8 de agosto de 2013, hecho que fue incluido en la reforma de la demanda visible a PDF N° 19 y aceptado por el demandado durante su interrogatorio, por tanto, se trae a discusión el contenido normativo que sustenta su actual vinculación;

“SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.”

Siguiendo esta línea, este colegiado debe determinar si se configuró la justa causa del literal a del artículo 410 del CST, la cual establece que el Juez del trabajo podrá autorizar el despido de un trabajador aforado cuando se de la liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días.

En congruencia con lo anterior, se halla que la Agencia Nacional de Minería aceptó la renuncia al contrato de exploración y explotación de la Mina Calenturitas mediante Resolución N° VSC 0000979 del 3 de septiembre de 2021, la cual, quedó ejecutoriada el 7 de septiembre del mismo año, además, en su artículo cuarto indicó;

ARTÍCULO CUARTO. – Iniciar el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

De tal forma, esta Corporación evidencia que C.I. PRODECO S.A., no cuenta con autorización minera para ejecutar la exploración y explotación de la Mina Calenturitas, pues, se encuentra acreditado en el plenario que mediante Resolución N° VSC 0000979 del 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, se aceptó la renuncia del contrato minero (PÁG. 214 – 235, PDF N°

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

05). Sin embargo, esta situación no culminó con la liquidación de la sociedad, toda vez que, tal como lo establece el acto antes reseñado, solo terminaron las operaciones en la Mina Calenturitas.

Luego, entonces, si bien C.I. PRODECO S.A. se encuentra inmersa en un proceso de liquidación del Contrato Minero N° 044/89 de la Mina Calenturitas, en la actualidad acarrea ciertas obligaciones ambientales que surgieron de la explotación minera a gran escala, por tanto, esgrime esta Sala que el extremo demandante no ha suspendido totalmente sus actividades, caso contrario, sigue realizando labores ferroviarias, manteniendo incólume el puesto de trabajo por el cual fue contratado el señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

Es de anotar que, a Pág. 582 a 583 del PDF N° 30 del expediente, se evidencia certificación emitida por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO, en la que consta que para el año 2021 PRODECO transportó 37 trenes cargados y 36 trenes descargados, luego, para el año 2022 a corte del 3 de octubre ya habían transportado 55 trenes cargados y 58 trenes descargados, notándose un aumento en las operaciones transporte por medio del tráfico férreo de Fenoco S.A., en lugar de una disminución (Ver anexo).

Respetuosos de la orden judicial impartida, nos permitimos señalar que de conformidad con los registros que reposan en las bases de datos del Centro de Control de Tráfico Férreo de Fenoco SA, entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía CI Prodeco SA, transportó los siguientes trenes:

2021		2022	
Cargados	Vacios	Cargados	Vacios
37	36	55	58

En la misma línea, se halla en Pág. 798 – 799, PDF N° 30, certificación emitida por el Revisor Fiscal Suplente de la empresa demandante, en la que certifica que tan solo en los meses de enero a mayo de 2022, la empresa tuvo ingresos operacionales en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$540.498.919.416), mientras que las no operacionales ascendieron a SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$79.263.176.513), cifras que demuestran la continuidad en del ejercicio comercial de la empresa recurrente.

En ese sentido, la Sala estima que C.I. PRODECO S.A., si bien renunció al Contrato Minero N° 044/89 de la Mina Calenturitas, sigue necesitando, ejecutando y desempeñando las funciones de Maquinista, cargo para el cual fue contratado el señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE, pues, de las pruebas obrantes en el plenario, se acredita que la empresa demandante continúa transportando minerales, sin que tenga que entrar a probarse el sitio del cuál lo extrae, así como generando ingresos operacionales provenientes del desarrollo de su objeto social.

Por todo lo expuesto, esta Corporación concluye que C.I. PRODECO S.A., no acreditó la configuración de una justa causa del literal a del artículo 410 del CST, para dar por terminado el contrato de trato de trabajo del señor ALBERTO QUINTERO CORRADINE, motivo por el cual, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por C.I. PRODECO S.A. contra ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan

Rad. 47-001-31-05-005-2022-00324-01.
C.I. PRODECO S.A. vs. ALBERTO QUINTERO CORRADINE.

agencias en derecho por 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



MARYORI GIL ACOSTA

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.